



Bucaramanga, cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver sobre la solicitud de suspensión condicional de la medida de seguridad, elevada en favor de JOSE VICENTE CASTAÑEDA MARTINEZ identificado con C.C. 1.098.625.763, internado en el E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CASTAÑEDA MARTINEZ fue sentenciado a la medida de seguridad consistente en internación en establecimiento psiquiátrico, por el termino de 200 meses, impuesta el 27 de marzo de 2017, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras hallarlo responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, reconociéndole la calidad de inimputable.
2. El ajusticiado fue capturado el 13 de julio de 2011, imponiéndosele en la misma fecha la detención preventiva en establecimiento carcelario, misma que se sustituyó el 13 de abril de 2012 por la medida de internación hospitalaria, con base en la cual actualmente se encuentra recluido en el E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo de esta ciudad.
3. En providencia del 9 de octubre de 2020, este Despacho resolvió negar la solicitud de suspensión condicional de la medida de internamiento de JOSE VICENTE CASTAÑEDA MARTINEZ, en razón que no se había cumplido el termino de internación establecido en la sentencia condenatoria, y que el concepto médico emitido en ese momento no permitía concluir viabilidad de la petición, y por el contrario, era necesario continuar con el tratamiento médico intrahospitalario.
4. Mediante memorial obrante a folio 131 de las diligencias, la defensora publica asignada al ajusticiado solicita el estudio del reporte trimestral de evolución médica del internado, a efectos de verificar si es posible "adelantar algún trámite que le favorezca".



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

De conformidad con lo verificado en la entrevista virtual sostenida por este servidor con el Subdirector Científico del Hospital Psiquiátrico San Camilo el 16 de junio de 2022, se solicitó informe pericial al Instituto Colombiano de Medicinal Legal, a efectos de verificar la viabilidad de una eventual suspensión de la medida de internación que actualmente cumple CASTAÑEDA MARTINEZ. Dicho informe (fls. 148-152), fue allegado el 10 de noviembre del año inmediatamente anterior.

5. El art. 468 de la Ley 906 de 2004 establece que el Ejecución de Penas, previo concepto de perito oficial, puede: "1. *Suspender condicionalmente la medida de seguridad.* 2. *Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.* 3. *Ordenar la cesación de tal medida.*"

6. En el caso que nos ocupa, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad estableció que el sentenciado debía cumplir la medida de internación por el termino de veinte (20) años. Si se tiene en cuenta que el antes mencionado fue capturado el 13 de julio de 2011, el lapso que ha transcurrido a la fecha es de 137 meses 22 días, luego no se ha superado el termino referido.

7. A efectos de determinar la viabilidad de la solicitud impetrada por la Defensa, debe tenerse en cuenta que las conductas por las cuales fue hallado penalmente responsable JOSE VICENTE CASTAÑEDA MARTINEZ, atentaron contra la vida y la integridad física de un menor de edad, situación que debe analizarse de manera integral con el informe pericial que ha emitido el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Al respecto, debe advertirse que existe anotación clara por parte del galeno forense, según la cual el examinado **"presenta un daño cognitivo importante que le ha dificultado tomar conciencia de sus actos, de su enfermedad, y de la necesidad de tomar los medicamentos, asistir a sus controles lo que lo pondría en riesgo de recaída psicótica permitiendo así que se ponga en riesgo a sí mismo y a otras personas, por lo cual si requiere que continúe hospitalizado"**. (negrilla y subrayas fuera de texto).



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

157

Con fundamento en lo antes señalado, estima este Despacho que es dable concluir un riesgo persistente e inminente, referente a la seguridad de los miembros de la comunidad y especialmente los menores de edad, que puedan en un momento dado entrar en contacto con CASTAÑEDA MARTINEZ, quien de acuerdo con el informe pericial referido, al liberarse del control que ejerce el hospital psiquiátrico, podría poner en riesgo su propia seguridad y la de la comunidad en la que residiría.

Debe tenerse claro, que el peligro que enmarca lo antes afirmado no corresponde a una apreciación u opinión personal del suscrito Juez executor, sino que se trata de una conclusión lógica a la que se arriba con base en la opinión de un profesional en el campo de la medicina, adscrito a la entidad a la cual el ordenamiento legal colombiano le ha otorgado la facultad de emitir estos conceptos. El riesgo que se asumiría al suspender la medida de internación, tiene que ver directamente con la seguridad de menores de edad, siendo estos, por el contrario, sujetos respecto de los cuales se debe garantizar una especial protección por parte del Estado y la sociedad en general.

Con fundamento lo anterior, y al considerar que en el caso particular no se encuentran reunidas las condiciones que permitan al Despacho sustituir, suspender o cesar la medida de internación que actualmente pesa sobre JOSE VICENTE CASTAÑEDA MARTINEZ, imperioso resulta denegar la solicitud presentada en este sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sustituir, suspender, o cesar la medida de internación en hospital psiquiátrico que actualmente cumple JOSE VICENTE CASTAÑEDA MARTINEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.



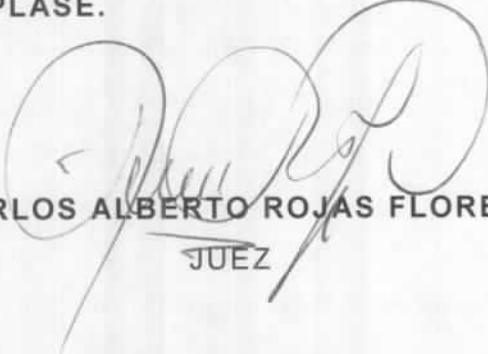
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos establecidos en el compendio procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ